

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO SEGUIDPO
RPOR NIDIA ROSA PERTUZ DE RIOS CONTRA FREDY MERCADO PEREZ.**

Rad.No.47-001-40-53-002-2023-00423-01

ASUNTO

Se procede a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES y el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ambos de Santa Marta, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso antes enunciado, fue repartida ante el Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, que por auto del 27 de abril de 2023 la rechazó, considerando que el proceso se encuentra cabeza de los Juzgados Municipales ya que la causa que se invoca como fundamento de la acción es diferente a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende, no se encuadra en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., por lo que dispuso su remisión a los Juzgados municipales de la ciudad.

Correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal, sin embargo esa judicatura, luego de recibir el litigio, mediante proveído del 30 de junio de 2023 no avocó el conocimiento y provocó el conflicto negativo de competencia ya que consideró que según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. en los procesos de restitución el quantum se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, lo que arroja un valor de mínima cuantía que corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P, se procede a resolver de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador para determinar la competencia de la autoridad judicial encargada de conocer cada caso sometido a su conocimiento, tuvo en cuenta los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y el de conexión.

En ese orden de ideas, se origina conflicto de competencia cuando dos órganos jurisdiccionales manifiestan su incompetencia para conocer de determinado asunto (conflicto de competencia negativo), o cuando argumentan ser los idóneos para tramitar el mismo (conflicto de competencia positivo).

En el presente asunto, la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad declaró su incompetencia porque considerar que el motivo de la misma no es mora en el pago de los cánones, frente a lo que sería de única instancia, mientras que el Juzgado Segundo Civil Municipal establece que según las reglas de competencia en razón a la cuantía la misma es de mínima y debe ser de conocimiento del primer despacho.

Planteado el conflicto de competencia negativo, corresponde a esta Corporación, decidir cuál es el despacho judicial que debe tramitar el proceso en mención, por mandato expreso del artículo 18 de la ley 270 de 1996 en concordancia con lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P., anunciando desde ya, que su discernimiento debe ser asumido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

El Código General del Proceso en el Libro Primero, título I Capítulo I, trata el tema de la jurisdicción y la competencia de los jueces civiles y de familia, estableciendo las reglas que se deben seguir para determinar el funcionario a quien le corresponde conocer de cada asunto en concreto.

El artículo 17 del C.G.P se ocupa de manera específica en lo atinente a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, indicando en su parágrafo que “cuando en el lugar exista juez civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”, ósea, los atinentes a los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión también de esa cuantía y a la celebración del matrimonio civil, estos dos últimos sin perjuicio de la competencias atribuida a los notarios.

A su vez la mencionada normatividad establece en su artículo 25 sobre la cuantía lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

En consecuencia, para el 2023, año en que se presentó la demanda resultaban de mínima cuantía los negocios cuyas pretensiones no superaran

los \$ 46.400.000, mientras que eran de menor las que se encuentren entre el rango de \$ 46.400.001 hasta \$174.000.000.

Por su parte el art. 26 que se ocupa de lo atinente a como se determina la cuantía que importa al presente asunto en su núm. 6 dispone que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses...”

En consideración a lo anterior se tiene que analizada la demanda se observa que el valor actual de la renta señalado por el accionante es \$1.200.000 lo que multiplicado por el termino inicialmente pactado en el contrato que fueron 12 meses da como resultado la suma de \$14.400.000, suma que se encuadra dentro del rango de la mínima cuantía.

Y es que el Juzgado de Pequeñas Causas asume el estudio de la competencia desde una norma que no es la adecuada para la determinación de la cuantía, y por ello, concluye de forma errada que el asunto no es de su conocimiento.

Así, sin lugar a dudas el competente para conocer de este asunto es la Juez Tercera Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por lo que se ordenará la devolución del proceso a dicha agencia judicial para que le surta el trámite respectivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO incoada por NIDIA ROSA PERTUZ DE RIOS en contra de FREDY MERCADO PEREZ, corresponde al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta para que continúe su conocimiento, en atención a que, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de este proveído, tiene la competencia para ello.

TERCERO: COMUNÍQUESE por secretaria la decisión adoptada en este asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se
notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 6 de mayo de 2024	
Secretaria, _____.	